

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 12 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00453	Ejecutivo	CONSTANZA LLANOS LEAL	EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	11/08/2021		
41001 31 10005 2019 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 7/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	11/08/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 26/2021 hora 9:00 a.m. fecha prueba ADN	11/08/2021		
41001 31 10005 2019 00509	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto resuelve solicitud niega apertura incidente	11/08/2021		
41001 31 10005 2020 00069	Ejecutivo	ERIKA ANDREA PERDOMO	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto inadmite contestacion de demanda	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00121	Verbal Sumario	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 26/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00149	Verbal	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto de Trámite designa curador	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00274	Verbal	ALVARO GONZALEZ COLLAZOS	GLORIA ELVIRA QUINTERO	Auto inadmite demanda	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00278	Verbal	CARLOS JULIO MOLINA ANACON	DAYANA COGOLLO MEJIA	Auto inadmite demanda	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00280	Verbal Sumario	GERMAN DARIO ORTIZ YASNO	LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO	Auto inadmite demanda	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00297	Verbal	RODRIGO MANA MONTIEL	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA	Auto inadmite demanda	11/08/2021		
41001 31 10005 2021 00314	Verbal Sumario	CAROLINA MORENO CARVAJAL	LUZ MARIA ALEXANDRA CHARRY DIAZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla a Jueces Civiles Circuito reparto.	11/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Agosto de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00453-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CONSTANZA LLANOS LEAL
Demandado: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

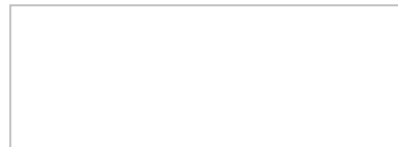
Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0036442 41003110005 2017 00453 00

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 14/07/2021 14:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (33 KB)

SV-21-0036442.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

“De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [lco](#) [Encuentra](#)
[no](#) [una oficina](#)
[chat](#)

 [lco](#) Llámanos
[no](#) [01 800 05 14652](#)
[chat](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

SV-21-0036442

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OF 207
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/06/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA**
ID. Demandado: **12134231**
No. Proceso: **41003110005 2017 00453 00**
No. Oficio: **2017 00453 1165**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE EMBARGO □ OFICIO N. 985- PROCESO N. 2017-00560-00 - OFICIO N. 1157- PROCESO N. 2017-00453-00 - OFICIO N. 1426- PROCESO N. 2020-00096-00

Hasbleidy Joven Vargas <acoronado@utrahuilca.com>

Vie 16/07/2021 13:14

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (91 KB)

CR-06-20210715002569.pdf; CR-06-20210707002448.pdf; CR-06-20210715002570.pdf;

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Neiva – Huila

Cordial saludo.

En atención a su notificación, adjunto a este correo la respuesta de solicitud de embargo del siguientes oficios con su respectivo número de proceso:

- ✓ **OFICIO N. OFICIO N. 985- PROCESO N. 2017-00560-00**
- ✓ **OFICIO N. OFICIO N. 1157- PROCESO N. 2017-00453-00**
- ✓ **OFICIO N. OFICIO N. 1426- PROCESO N. 2020-00096-00**

Solidariamente.

HASBLEIDY JOVEN VARGAS

Secretaria Subgerencia



Carrera 6 No. 5 – 37

Neiva - Huila - Colombia

☎ Fijo: (8) 8728181 Ext. 101

☎ Móvil: 316 4729586

@ E-mail: acoronado@utrahuilca.com

🌐 Web: www.utrahuilca.com

Formulario: UTRAHUILCA C. ENVIADA

Radicado: CE-06-20210715002570

Fecha: 15/07/2021 10:52:02 a. m.

Usuario: claram

Almacenar en: 1300040201 - COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha generación: 15/07/2021 10:53:05 a. m.



CE-06-20210715002570

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA"
NIT 891.100.673-9

Neiva, 2 de julio de 2021

UTRAHUILCA C. ENVIADA
Radicado: CE-06-20210715002570
Fecha: 15/07/2021 10:52:02 a. m.
Usuario: claram
Almacenar en: 1300040201 -
COMUNICACIONES OFICIALES

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretaria
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta a solicitud de correo electrónico del día 06/06/2021
Oficio 1157 Rad. 2017-00453-00 - CR 06- 12/06/2021

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, le informo que VALDERRAMA MOSQUERA EDUARDO identificado con cc 12134231 es asociado a esta entidad, posee cuenta de ahorros con saldo inembargable y al interior de nuestra entidad se procederá a dar cumplimiento a su solicitud.

Atentamente,


ELIZETH BLANCO PACHECO
Directora Departamento Financiero

Transcriptor: Hasbleidy Joven Vargas
Relacionar en WM: **CR-06-20210612001646**
Notificación vía electrónica: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00009-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de
curadora
provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA
Demandado: RODRIGO ZULETA VALBUENA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

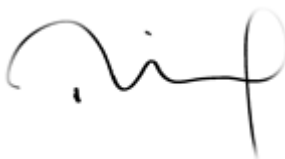
Neiva (H.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) realizó la diligencia de exhumación del causante Rodrigo Zuleta Valbuena, el despacho dispone:

- **FIJAR** el **DÍA MARTES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante RODRIGO MANCHOLA PASTRANA, para ser cotejadas con la del extinto Rodrigo Zuleta Valbuena, para lo cual deberá presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Carrera 5 No. 17 – 65 Sur de Neiva – email: drsaurarchivo@medicinalegal.gov.co**.

Líbrese las respectivas comunicaciones, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00349-00

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante : CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandado : JONATHAN ROJAS TOVAR
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandado, allega justificación de inasistencia por parte del señor Jonathan Rojas Tovar a la prueba de ADN; el despacho dispone fijar el **DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA y al demandado JONATHAN ROJAS TOVAR, para lo cual deberán presentarse en el INSTITUTO GENES, ubicado en la Calle 12 No. 5 – 110 consultorio 2 – Centro Médico UNIMED de Neiva.

Advertir al demandado que si llegaren a incumplir a este llamado se continuará con el trámite procesal y se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes y al Instituto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 - 00509 -00

PROCESO : VISITAS - ALIMENTOS

DEMANDANTE : ÁNGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA

DEMANDADO : JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva (H.), once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado al correo electrónico de este Despacho, suscrito por el señor James Leonardo Morales Camacho, se **DISPONE:**

Denegar la apertura del incidente por no ser el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de los compromisos a cargo de Ángela Patricia Cuenca Córdoba en condición de progenitora de los menores aquí involucrados y quien ostenta la custodia. El mecanismo idóneo para tal propósito y así materializar lo acordado en sentencia del 6 de marzo de 2020 es el proceso de ejecución en razón a que dicho contenido presta mérito ejecutivo, como también el ejercicio de la acción penal encausada en el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA PERDOMO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ AGUDELO

1. Neiva, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y en atención a las solicitudes hechas por la parte demandante, se

CONSIDERA:

1. Con auto de fecha 15 de julio de 2021, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se ordenó entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Erika Andrea Perdomo, hasta el valor de lo ejecutado.
2. El artículo 446 del Código General del Proceso establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme.
3. Al caso se evidencia que, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, la obligación adeudada se encuentra pagada en su totalidad, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se autorizaron a la parte actora.
4. Es así como con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, fueron cancelado hasta el mes de agosto de 2021, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ahora bien, se negará la solicitud del apoderado de la parte demandante para que el despacho ordene que de la pensión del demandado se le siga descontando la Cuota Alimentaria para su menor hijo, toda vez que dicho descuento sólo se realiza por razón de la medida cautelar decretada en este proceso, pero una vez terminado el mismo y como consecuencia de ello debe levantarse la misma pues por disposición legal (artículo 461 del C.G.P.), pues en un proceso ejecutivo no se pueden mantener las cautelas decretadas con posterioridad a su terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos la liquidación del crédito que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2021 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

		VALOR CUOTA	ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERESES	TOTAL INTERES	TOTALES
2021	SALDO A JUNIO						-\$828.990,00
	JULIO	\$438.840,00		\$2.194,20	1	2194	\$441.034,20
	AGOSTO	\$438.840,00		\$2.194,20	0	0	\$438.840,00
						0	\$0,00
TOTAL		\$877.680,00		\$4.388,40			\$50.884,20

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), interese y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de \$877.680, valor que se cubre con los depósitos autorizados a la demandante y con el deposito 439050001029485 el cual se fraccionará ordenando el pago a favor de la demandante por valor de \$ 942.526,68 y el pago a favor del demandado \$50.884,20

TERCERO: ORDENAR fraccionar el título 439050001029485, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se entregarán títulos en los siguientes términos: A la parte demandante el valor de \$ 942.526,68 y al demandado valor de \$50.884,20 y los depósitos judiciales que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

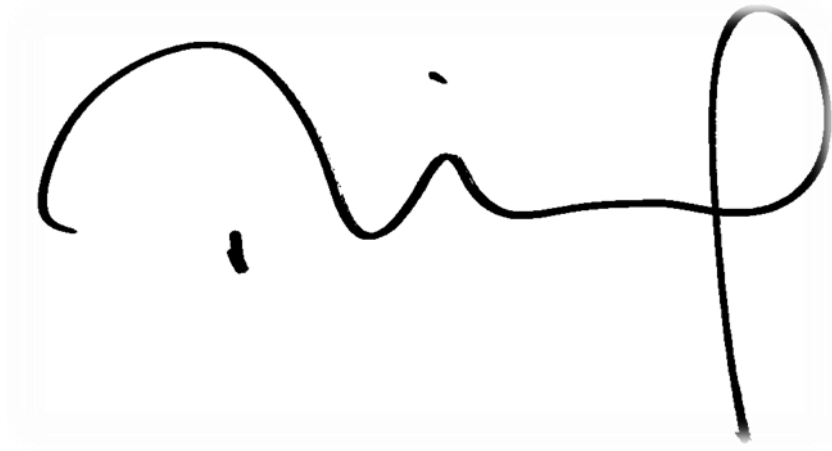
CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2021, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas, así como al correo electrónico del demandado a fin de que se concrete tal ordenamiento.

SEXTO: NEGAR la solicitud de descuento de manera permanente, en consecuencia, se advierte que una vez se verifique el pago de la obligación ejecutada se levantarán las medidas cautelares y se cesara el descuento de nómina.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00106-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO en representación de la menor de edad T.T.L. gipalo26@hotmail.com Celular: 3234700507
APODERADA DTE	MARÍA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com Celular: 3158821380
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ trujillorodriguezalexander@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00106-00

Neiva (H.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se tiene que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P. que dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda, la misma deberá acompañarse con el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

En concordancia, con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse al demandado que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P., y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin tal postulación, así lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

Así, se advierte que el demandado se pronunció a nombre propio sin tener en cuenta que **para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial** en cuanto este trámite no está en listado en las excepciones del referido Decreto.

Lo anterior impone descartar la pretensa intervención del demandado frente al mandamiento de pago a fin de que se ajuste bajo las consideraciones que anteceden, no hacerlo derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En ese entendido y de conformidad con el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 24 superior, debe disponerse de las mismas posibilidades y por tanto, se concederá el mismo término a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NO PRESENTADA la contestación de la demanda y en consecuencia, **CONCEDER** al demandado

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Amaldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: **CONCEDER el término de cinco (5) días** para que se corrija tal falencia, so pena de tener por no realizado dicho pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00121-00

PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE NILSON LLANOS TRUJILLO

nilson_8815@hotmail.com

[mail.com](mailto:nilson_8815@hotmail.com) Celular:

3125875931

APODERADA DTE: MARÍA FERNANDA DEL PILAR RAMÍREZ MONTENEGRO

Mafedelpi144@hotmail.com

[tmal.com](mailto:Mafedelpi144@hotmail.com) Celular:

3102788864

DEMANDADA PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO

Mela_vallejo@hotmail.com

Celular: 314464

m

5788

APODERADO DDA:

PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA

rivasecat@hotmail.com

Celular: 3204759046

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00121-00

Neiva (H), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de no acuerdo ante ICBF (Página 09 de la demanda, expediente digital)
- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva – Huila. (Página 13 al 16 de la demanda, expediente digital)
- Resolución 0021 ICBF (Página 10, 11, 12 de la demanda, expediente digital).

- Registro civil de nacimiento de María Valentina Llanos Vallejo (Página 17 de la demanda, expediente digital).
- Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA en el proceso de aumento de cuota alimentaria (Página 18 de la demanda, expediente digital).
- Certificaciones de cámara de comercio de las dos empresas (Página 19 al 25 de la demanda, expediente digital)
- Certificaciones del AGRO CIVIL del sur LTD (Página 28 y 29 de la demanda, expediente digital).
- Contrato de arrendamiento y cedula del arrendador (Página 30, 31, de la demanda, expediente digital)
- Registro civil de nacimiento de Ana Belén Llanos Polonia (Página 33,34 de la demanda, expediente digital).
- Escritura pública de matrimonio civil (Página 35 al 41 de la demanda, expediente digital)
- Registro de matrícula inmobiliaria y acreditación de parentesco. (Página 43 al 48 de la demanda, expediente digital)
- Condena por alimentos juez primero penal municipal (Página 49 al 56 de la demanda, expediente digital)
- Pruebas de cobros jurídicos (Página 57 al 60 de la demanda, expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ, GEOVANY QUINTERO MURCIA y JAVIER VALLEJO MESA, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

INSPECCIÓN JUDICIAL: El Despacho se abstendrá de decretar la misma toda vez que, obran otras pruebas con las cuales se puede verificar los hechos objeto del litigio de conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del C.G.P.

DOCUMENTALES: El Despacho se abstendrá de oficiar a la Dian, para que remita las declaraciones de renta del demandante, pues la parte

interesada debió elevar petición ante la misma de conformidad con parte final del el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

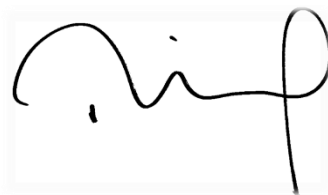
DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor NILSON LLANOS TRUJILLO se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS.**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado certificación del Ingreso Base de Cotización de os aportes en seguridad social en salud del señor NILSON LLANOS TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.228.144 de Neiva Huila en los últimos ocho (08) meses.
- **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020 y los reportes en medios magnéticos que le hayan realizados las entidades durante el año 2021 del señor NILSON LLANOS TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.228.144 de Neiva Huila.
- En el mismo término, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA deberá informar a este Juzgado sobre bienes inmuebles de propiedad del demandante.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00149-00

Proceso : PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante : LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ
Demandado : HENRY ORTIZ CADENA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado HENRY ORTIZ CADENA al abogado JESUS HELMER PASTRANA MONJE – correo electrónico abogadopastrana59@hotmail.com – Calle 7 No. 5 – 91 Oficina 209 – Edificio Colseguros de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00274-00

PROCESO

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
L MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE ALVARO GONZALEZ COLLAZOS
kelama110428@gmail.com
APODERADO DTE: WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA
wandresduarte@hotmail.com
Celular: 3165396866
DEMANDADA GLORIA ELVIRA QUINTERO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2021-00274-**
00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinti
uno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío de la demanda en físico con sus respectivos anexos.
- El poder arrimado para impetrar la presente demanda resulta insuficiente en el entendido que fue otorgado para adelantar un proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, y no, como lo planteo el apoderado, Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por lo que se hace necesario establecer claridad al respecto y arrimar un nuevo poder, el cual debe conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar que como consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se declare exonerado de la cuota alimentaria de su hija KAROL DANIELA

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de 005 de de de familia de de de

[neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico [de la parte actora](#), de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00278-00**

PROCESO

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES D
EL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE CARLOS JULIO MOLINA ANACONA

08061987c@gmail.com

APODERADO DTE: MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ

Marthabarrerapaez.abogada@gm

ail.com

Celular: 3214648808

DEMANDADA DAYANA COGOLLO MEJIA

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2021-00278-
00**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte
uno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Dirija la demanda y el poder al Juez competente de conformidad numeral 1 del artículo 82 C.G.P.
- Se advierte al demandante que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio instaurada por CARLOS JULIO MOLINA ANACONA contra DAYANA COGOLLO MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [f am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00280-00

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: GERMAN DARÍO ORTIZ YASNO
Celular:

3123489600

APODERADO DTE: JOSÉ ARVEY ALARCÓN
RODRÍGUEZ

Celular: 3124781514

[josearveyalarcon2014](mailto:josearveyalarcon2014@gmail.com)

[@gmail.com](mailto:josearveyalarcon2014@gmail.com)

gestionlegalhuila@gmail.co

[m](mailto:gestionlegalhuila@gmail.co)

DEMANDADA: LUZ MIRYAM ROJAS
TRUJILLO

Celular: 3123489600

ACTUACIÓN:
INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-**2021-00280-**
00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Omitió indicar la dirección electrónica del demandante y la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte al demandante que los documentos que pretenda que el Despacho solicite para tenerlos como prueba deben haber sido pedidos previamente, pues el inciso 2 del artículo 173 C.G.P. prevé que *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*, en concordancia con el numeral 6 artículo 82 ibídem. Lo anterior referido a toda la documentación en relación con la vinculación y reportes del proceso educativo del menor Jhoan Sebastián Ortiz Rojas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por GERMAN DARÍO ORTIZ YASNO en contra de LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.899.159 de Colombia, T.P. 1197.33d del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor GERMAN DARÍO ORTIZ YASNO, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINATRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por

el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgadode005defamiliadeNeiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00297-00**

PROCESO

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
L MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE RODRIGO MANA MONTIEL

rodman-andres@hotmail.com

Celular: 3156747237

**APODERADO DTE: JUAN SEBASTIAN CARDENAS
OLARTE**

montesycardenas@hotmail.com

Celular: 3125828657

DEMANDADA MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

**RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00297-
00**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte
uno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, el demandante pretende que dentro del presente trámite se lleve a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal, es de memorar, que el referido proceso es declarativo y no liquidatorio.
- El demandante debe corregir el poder indicando que el mismo es para adelantar proceso declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, toda vez que, pretender que en este proceso se debata la liquidación de la sociedad conyugal no es de recibo, ya que se debe tramitar mediante un proceso de tal naturaleza con posterioridad al de cesación de efectos civiles del matrimonio, conferido el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte al actor que los documentos que pretendan que se soliciten a través del Despacho deben haber sido previamente solicitados por la parte de conformidad con lo señalado con el inciso 2 del artículo 173 C.G.P, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 C.G.P.. Lo anterior referido a la solicitud de pruebas respecto de COLFONDOS, a quien debió acudir previamente conforme se indica.

- El Registro Civil de Nacimiento del cual se alcanza a visualizar el indicativo serial 54348770 es ilegible, deberá aportarse de manera que pueda visualizarse.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio instaurada por RODRIGO MANA MONTIEL contra MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [f am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00314-00

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CAROLINA MORENO CARVAJAL en representación legal del menor J.D.C.M
APODERADO DTE:	STEVE ANDRADE MENDEZ
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMAN ADAN CHARRY LLANOS (Q.E.P.D) y Otros
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00314-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder al estudio sobre la admisión o no de la presente demanda, si no fuera porque la controversia para conocer del presente litigio es competencia de los Juzgados Civiles, por razón de la cuantía, de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva H., de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., *“De los demás procesos o asuntos que no están a tribuido a otro juez”*, en concordancia con el artículo 25 ibidem.

Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su

publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co